

Avena: 22 pesetas/kilogramo.  
Centeno: 23 pesetas/kilogramo.  
Triticale: 23 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, a lo más tardar con la recolección, teniendo como fechas límites:

- El 15 de agosto de 1987 para las Comunidades Autónomas de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

- El 30 de septiembre de 1987 para el resto del territorio nacional.

A efectos del seguro se entiende por efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior, y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, el período de suscripción será desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 15 de junio de 1987, ambas inclusive.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

5190

*ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad

Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de fresa y fresón, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, siempre que sean cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas de fresa y fresón, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Utilización del «acolchado» o «enarenado», en su caso, que deberán realizarse de una manera técnicamente correcta.

b) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma idoneidad de la especie o variedad y densidad.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.

h) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo los siguientes:

Fresa: 160 pesetas/kilogramo.

Fresón: 85 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de fresa y fresón, toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco, en este estado se observan los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela, sobrepase el límite establecido para cada provincia, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto, establecidas como finalización del período de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, finalizará, para todas las provincias el 31 de marzo de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de la fresa y/o fresón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de fresa y fresón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

#### ANEXO Fresa y fresón

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Asturias	Pedrisco y lluvia	31-7-1987	5 meses
La Coruña	Lluvia	15-7-1987	4,5 meses
Huelva	Helada y pedrisco	30-6-1987	6 meses
Madrid	Helada y pedrisco	15-7-1987	4 meses
Orense	Helada, pedrisco y lluvia.	15-7-1987	4,5 meses
Pontevedra	Helada, pedrisco y lluvia.	31-7-1987	5 meses
Salamanca	Helada y pedrisco	30-6-1987	4 meses

5191

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa estará consti-

tuido por aquellas parcelas de viñedo destinado a la producción de uva de mesa enclavadas en las zonas que se indican a continuación:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables las cepas aisladas y las situadas en «huertos familiares» destinadas al autoconsumo de la explotación y las parcelas en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.—Porción de terreno cuyos lindes pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Será asegurable la producción de uva de mesa de las variedades que a continuación se enumeran:

Varietades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavelle	Ribier.
Cardinal	-
Calop	-
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Quebratinajas, Pizutella.
Chasselas Dorada	Franceseta.
Chelva	Chelva de Guereña, Chelva de Cebreros, Mantua, Montuo.
Dominga	Uva verde de Alhama.
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes, Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III	-
Molinera	-
Moscatel de Alejandria	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia.
Naparo	-
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de Barco.
Planta Mula	-
Planta Nova	Tordana, Tortazón, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Reina de las Viñas	-
Rosetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyrouth.
Sultantina	-
Valenci Blanco	-
Valenci Negro	-

Únicamente las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica de embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización de la poda o podas que exija el cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

e) En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofia, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad